



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 29 NOV. 2018

E-007909

Señor
HERNÁN AMADOR CRESPO
Calle 3 #5 -35
Polonuevo -Atlántico

Ref.: Auto N° 00002115

Sírvase comparecer a la Secretaria General de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

JESUS LEON INSIGNARES
Secretario General

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No 002115 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000715 DEL 29 DE MAYO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR HERNAN AMADOR CRESPO CON RELACIÓN AL CONSULTORIO MÉDICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO –ATLÁNTICO.”

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 852 del 6 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución 036 de 2016 modificada por la Resolución N° 539 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00000715 del 28 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció el valor que el señor Hernán Amador Restrepo debía cancelar a la Corporación, por concepto de seguimiento ambiental al PGIRHS, correspondiente al 2018.

Que el Auto en mención fue notificado personalmente el día 12 de junio de 2018.

Que contra el Auto N° 00000715 de 2018, el señor Hernán Amador Crespo, interpuso recurso de reposición a través de radicado N° R-0009344-2018 del 08 de octubre de 2018,

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso se interpuso por fuera del término que establece el artículo 76 del CPACA, ya que el Auto No. 00000715 de 2018, fue notificado personalmente el 12 de junio de 2018; es decir que la oportunidad para impetrarlo venció el 26 de junio de 2018 y, el escrito fue radicado el 8 de octubre de 2018.

Sin embargo con la finalidad de revisar la petición presentada por el recurrente se transcriben los argumentos impetrados por este.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Expresa el señor Amador Crespo en su escrito que solicita una revisión del cobro porque en ocasiones anteriores ha demostrado que no genera residuos peligrosos y que su trabajo en el consultorio es prácticamente un servicio social, dado que el monto de la consulta es bajo, \$10.000 por consulta.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00002115 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000715 DEL 29 DE MAYO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR HERNAN AMADOR CRESPO CON RELACIÓN AL CONSULTORIO MÉDICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO –ATLÁNTICO.”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, se reafirma lo señalado en relación a que el presente recurso se interpuso por fuera del término que establece el artículo 76 del CPACA, ya que el Auto No. 00000715 de 2018, fue notificado personalmente el 12 de junio de 2018; es decir que la oportunidad para impetrarlo venció el 26 de junio de 2018 y, el escrito fue radicado el 8 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que los argumentos presentados en el escrito del 8 de octubre de 2018, están por fuera del término establecido para la interposición del recurso de reposición, como ya se vio en el acápite anterior. Esta circunstancia genera la improcedencia del mismo, por no cumplir con los requisitos que se exigen para que la Entidad, proceda a efectuar su análisis.

Ahora bien la inconformidad del señor Hernán Amador Restrepo, propietario del Consultorio Médico, ubicado en el municipio de Polonuevo -Atlántico, radica en el cobro realizado mediante el Auto No. 00000715 de 2018, ya que según afirma en su escrito, la actividad que se realiza en el consultorio no genera ninguna clase de residuos peligrosos y por tanto, solicita una revisión al valor que debe pagar por concepto de seguimiento ambiental.

Sin embargo, debido a que el señor Amador Crespo expresa que en otras ocasiones ha demostrado que no genera residuos peligrosos, es importante aclarar esta afirmación, así:

El manejo integral de los residuos hospitalarios se encuentra reglamentado en el Decreto 351 de 2014: “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.” En virtud a este, en el artículo 2, se mencionan los sujetos a los cuales les es aplicable esta disposición, estableciendo que se aplica a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con:

- “1. Los servicios de atención en salud, como actividades de la práctica médica, práctica odontológica, apoyo diagnóstico, apoyo terapéutico y otras actividades relacionadas con la salud humana, incluidas las farmacias y farmacias-droguerías.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000715 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000715 DEL 29 DE MAYO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR HERNAN AMADOR CRESPO CON RELACIÓN AL CONSULTORIO MÉDICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO –ATLÁNTICO.”

Y más adelante, define la atención en Salud como “el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.”¹

Ahora bien, los residuos generados en las actividades mencionadas en el Decreto, se clasifican en residuos no peligrosos y residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso.

De conformidad con lo hasta ahora expuesto, se tiene que el recurrente argumenta que el valor establecido en el Auto No. 00000715 de 2018, es muy alto porque no genera residuos peligrosos; sin embargo, la clasificación de los residuos generados NO es lo que genera la obligación de efectuar el seguimiento ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares sino la actividad que se presta en el Consultorio.

Según lo anterior, el valor que debe cancelar establecido en el Auto No. 00000715 de 2018 por concepto de seguimiento ambiental al PGIRHS, se determinó de acuerdo con la tabla N° 50 de la Resolución N° 00036 de 2016, modificada por la Resolución N° 539 de 2018, más el valor correspondiente al IPC del año correspondiente; teniendo en cuenta que ha sido clasificado como usuario de menor impacto.

Así las cosas, no resulta procedente revocar la decisión adoptada por la Corporación en el Auto recurrido.

En mérito a lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Niéguese el recurso de reposición presentado por el señor Hernan Amador Crespo, propietario del CONSULTORIO MÉDICO, ubicado en el municipio de Polonuevo – Atlántico, con fundamento en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los

28 NOV 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp. No. 1226-402
Elaboró: Cecilia Lozano. Contratista 00005 de 2018.
VBo: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección.

¹ Artículo 4 del Decreto 351 de 2014.